

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001310300220220040401 (2673)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Sebastián Ramírez
Coadyuvante	N/A
Accionado	July Cristina Cardona propietaria de Emiratos Café
Mag, Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el **accionante** contra la sentencia dictada el **27-06-2023**¹, por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira**.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio

¹ Archivo 54 expediente digital de primera instancia

de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionante (archivo 56 cuaderno 1 instancia)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **extremo activo (archivo 56 cuaderno 1 instancia)** se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4.- Se niega la solicitud de prueba trasladada incluida en el memorial que contiene el recurso de apelación, por varias razones: no está solicitada dentro del término legal (art. 327 C.G.P.) ni encuentra soporte en alguna de las hipótesis taxativas que, en esa misma norma, autoriza la práctica de pruebas a solicitud de parte, en segunda instancia. Además, no se identificaron las actuaciones de donde se pretende obtener prueba trasladada, y si lo que se pretende es demostrar el precedente de la Sala sobre un determinado tema, al punto resulta

superflua o inútil para prueba pretendida.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d97ad358090e9f9c1ba13f4a950644c3711a5c4e27531703f1f78e5b3a8591**

Documento generado en 09/11/2023 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>